



11

Bogotá D.C., Agosto de 2022

Honorable Senador
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley *“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1790 de 2000 para permitir la vinculación de personal con carreras técnicas y tecnológicas como Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado Presidente,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración del Honorable Senado de la República, el proyecto de ley *“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1790 de 2000 para permitir la vinculación de personal con carreras técnicas y tecnológicas como Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones”*.

Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República



Proyecto de Ley No. _____ de 2022 Senado

“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1790 de 2000 para permitir la vinculación de personal con carreras técnicas y tecnológicas como Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley busca establecer condiciones de igualdad entre las personas que tienen carreras profesionales y quienes tienen carreras técnicas o tecnológicas para permitir que estas últimas tengan la posibilidad de vincularse a las Fuerzas Militares y formar parte de las reservas a través de la realización de cursos especiales.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 125 del Decreto Ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 125. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO. La reserva de primera clase de suboficiales del Ejército está constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido la edad máxima establecida por ley para los servidores públicos, y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica requerida:

- a. Los Suboficiales retirados del servicio activo, llamados a conformar las unidades del plan nacional de movilización.
- b. Los ex alumnos de las escuelas de formación de oficiales que hayan obtenido el grado como suboficiales de reserva.
- c. Los soldados bachilleres que hayan obtenido el grado de suboficial de reserva, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.
- d. Las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como técnicos o tecnólogos Suboficiales de Reserva.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 127 del Decreto Ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 127. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA. La reserva de primera clase de suboficiales de la Armada Nacional está constituida por:

- a. Las personas que hayan cursado estudios para suboficiales en las escuelas de marina mercante y los ex alumnos de las escuelas de formación de la Armada que a su retiro de ellas hayan obtenido el grado de marinero de reserva, siempre que tengan menos de la edad máxima establecida por Ley para los servidores públicos y reúnan las correspondientes condiciones de aptitud sicofísica.
- b. Los Infantes de Marina bachilleres que hayan obtenido el grado de suboficial de reserva, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.
- c. Las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como técnicos o tecnólogos Suboficiales de Reserva.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 129 del Decreto Ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 129. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AEREA. La reserva de primera clase de suboficiales de la Fuerza Aérea está constituida por los ex alumnos de la Escuela de Formación de suboficiales de la Fuerza Aérea que hayan prestado en ella por lo menos un (1) año de servicio y que acrediten haber cursado y aprobado estudios sobre mantenimiento de aeronaves en escuelas o institutos del país o del exterior, y las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como técnicos o tecnólogos Suboficiales de Reserva, mientras no hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica”.

Artículo 5. El Comando General de las Fuerzas militares dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, expedirá el Reglamento para los técnicos y tecnólogos Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares.

Artículo 6. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República



PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2022

“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1790 de 2000 para permitir la vinculación de personal con carreras técnicas y tecnológicas como Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Objeto del Proyecto de Ley.

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer condiciones de igualdad entre las personas que tienen carreras profesionales y quienes tienen carreras técnicas o tecnológicas para permitir que estas últimas tengan la posibilidad de vincularse a las Fuerzas Militares y formar parte de las reservas a través de la realización de cursos especiales.

2. Problemática regulación actual Oficiales y Suboficiales de Reserva.

En el Decreto Ley 1790 de 2000, a partir del artículo 119 al 122 se encuentra regulado el tema de las reservas de oficiales de las fuerzas armadas, las cuales comprenden 2 clases:

1. Reserva de primera clase que incluye la reserva activa
2. Reserva de segunda clase

Para los fines de esta Ley es importante mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley 1790 de 2000 dentro de la reserva de primera clase se encuentran las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como Profesionales Oficiales de Reserva.

Los profesionales oficiales de reserva son unas personas que apoyan a las fuerzas militares en su misión constitucional de velar por la seguridad y bienestar de los colombianos. Son profesionales con título de formación universitaria conforme a las normas de educación superior vigentes que, en forma voluntaria, ad honorem, se vinculan a la institución a través de cursos especiales.

En el capítulo que regula las reservas de oficiales no se hace distinción entre los profesionales oficiales de reserva del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea; se habla de los profesionales oficiales de reserva de todas las fuerzas militares.

Ahora bien, en el mencionado Decreto Ley a partir del artículo 123 está regulado las reservas de suboficiales de las fuerzas militares, las cuales también comprenden 2 clases:



1. Reserva de primera clase que incluye la reserva activa
2. Reserva de segunda clase

Sin embargo, si se hace distinción entre los suboficiales de reserva del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, como se evidencia a continuación:

“ARTÍCULO 125. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO. *La reserva de primera clase de suboficiales del Ejército está constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido la edad máxima establecida por ley para los servidores públicos, y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica requerida:*

- a. *Los Suboficiales retirados del servicio activo, llamados a conformar las unidades del plan nacional de movilización.*
- b. *Los ex alumnos de las escuelas de formación de oficiales que hayan obtenido el grado como suboficiales de reserva.*
- c. *Los soldados bachilleres que hayan obtenido el grado de suboficial de reserva, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares”.*

“ARTÍCULO 126. RESERVA DE SEGUNDA CLASE DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO. *La reserva de segunda clase de suboficiales de las Fuerzas Militares está constituida por los colombianos mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en condiciones físicas y técnicas para desempeñar cualquier cargo de categoría de suboficial de la Institución Militar, siempre que no hayan sobrepasado la edad máxima establecida por ley para los servidores públicos”.*

“ARTÍCULO 127. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA. *La reserva de primera clase de suboficiales de la Armada Nacional está constituida por:*

- a. *Las personas que hayan cursado estudios para suboficiales en las escuelas de marina mercante y los ex alumnos de las escuelas de formación de la Armada que a su retiro de ellas hayan obtenido el grado de marinero de reserva, siempre que tengan menos de la edad máxima establecida por Ley para los servidores públicos y reúnan las correspondientes condiciones de aptitud sicofísica.*
- b. *Los Infantes de Marina bachilleres que hayan obtenido el grado de suboficial de reserva, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares”.*

“ARTÍCULO 128. RESERVA DE SEGUNDA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA. *La reserva de segunda clase de suboficiales de la Armada está constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido los sesenta (60) años de edad y posean la aptitud sicofísica requerida:*

- a. Los colombianos cuya especialidad corresponda a una actividad naval, y los técnicos o empleados de empresas que en caso de movilización puedan ser aprovechados por la Armada en calidad de suboficiales, para desempeñar cargos que correspondan a esa categoría dentro de la organización naval.*
- b. El personal de la Marina Mercante Colombiana, de acuerdo con la clasificación de especialidades de la Armada Nacional.*
- c. El personal vinculado a actividades marítimas cuyos conocimientos y experiencias tengan utilidad en la Armada Nacional”.*

“ARTÍCULO 129. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AEREA. *La reserva de primera clase de suboficiales de la Fuerza Aérea está constituida por los ex alumnos de la Escuela de Formación de suboficiales de la Fuerza Aérea que hayan prestado en ella por lo menos un (1) año de servicio y que acrediten haber cursado y aprobado estudios sobre mantenimiento de aeronaves en escuelas o institutos del país o del exterior, mientras no hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica”.*

“ARTÍCULO 130. RESERVA DE SEGUNDA CLASE DE SUBOFICIALES EN LA FUERZA AEREA. *La reserva de segunda clase de suboficiales de la Fuerza Aérea está constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad y posean la aptitud sicofísica requerida.*

- a. Los técnicos o tecnólogos cuya especialidad corresponda a una actividad aérea, y los empleados de empresas que en caso de movilización puedan ser aprovechados por la Fuerza Aérea en calidad de suboficiales para desempeñar cargos que correspondan a esta categoría dentro de la organización aérea.*
- b. El personal vinculado a actividades aéreas, cuyos conocimientos y experiencias tengan utilidad en la Fuerza Aérea”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos que hoy día existe un vacío legal pues no hay ninguna figura que permita a las personas que hayan cursado carreras técnicas o tecnológicas vincularse al Ejército para hacer parte de las reservas; posibilidad que si está prevista para quienes tienen un título profesional, los cuales pueden vincularse al Ejército a través de la figura Profesionales Oficiales de Reserva a través de la realización de cursos especiales.

En el caso de la Armada en el artículo 128 si se permite la vinculación de “(...) *colombianos cuya especialidad corresponda a una actividad naval, y los técnicos o empleados de empresas que en caso de movilización puedan ser aprovechados por la Armada en calidad de suboficiales, para desempeñar cargos que correspondan a esa categoría dentro de la organización naval (...)*, como reserva de segunda clase de Suboficiales de la Armada.

Por su parte, la Fuerza Aérea también tiene prevista la vinculación como reserva de segunda clase de Suboficiales de la Fuerza Aérea de “(...) *los técnicos o tecnólogos cuya especialidad corresponda a una actividad aérea, y los empleados de empresas que en caso de movilización puedan ser aprovechados por la Fuerza Aérea en calidad de suboficiales para desempeñar cargos que correspondan a esta categoría dentro de la organización aérea (...)*”.

No obstante lo anterior, tampoco está prevista la posibilidad de que las personas que hayan cursado carreras técnicas o tecnológicas puedan vincularse a la Armada o la Fuerza Aérea en la reserva de primera clase, a diferencia de las personas profesionales que si pueden vincularse a cualquiera de las Fuerzas militares en la reserva de primera clase a través de la realización de cursos especiales.

Así pues, el estado de las cosas actual representa una vulneración al principio superior de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, pues no existen las mismas condiciones de acceso a la reserva de las Fuerzas militares para las personas que tienen una carrera profesional y para las que tienen carreras técnicas o tecnológicas; diferenciación que no tienen ningún fundamento y que niega la posibilidad de que más personas formadas en diferentes disciplinas puedan coadyuvar a la labor social y de protección que cumplen las Fuerzas Militares de forma ad honorem y con la ilusión de pertenecer a la fuerza pública.

3. Pertinencia del Proyecto de Ley.

La problemática que se intenta solucionar con esta Ley es permitir que las personas que tienen carreras técnicas o tecnológicas también tengan la posibilidad de vincularse a las Fuerzas Militares y formar parte de las reservas a través de la realización de cursos especiales, partiendo de la base que este tipo de vinculación se erige sobre fines netamente altruistas y de vocación, pues se trata de una vinculación ad honorem que quienes la pretenden únicamente buscan ayudar a la comunidad desde la órbita de sus conocimientos y tener el honor de pertenecer a las fuerzas militares. En ese sentido, se considera que la puerta de entrada debe estar en igualdad de condiciones para las personas que cursan carreras profesionales y las que cursan carreras técnicas o tecnológicas, pues, sin lugar a duda, cualquier tipo de formación puede contribuir a la labor social y cívica que se desarrolla hoy día con la figura de Profesionales Oficiales de Reserva.

Ahora bien, como fundamento de lo anterior, tenemos que actualmente los Profesionales Oficiales de Reserva se apoyan con fundaciones sin ánimo de lucro para realizar diferentes actividades entre las que se encuentran las Jornadas de Apoyo al Desarrollo, para lo cual se convocan diferentes profesionales del área de la salud, entre ellos médicos generales, quienes durante sus consultas y de acuerdo a su criterio profesional deben contar con un apoyo diagnóstico ya sea en tiempo real o con la capacidad instalada para contar con resultados y controles tales como los prenatales, exámenes de laboratorio y citologías vaginales para la detección temprana del cáncer de cuello uterino, los cuales les permiten a los pacientes recibir un tratamiento oportuno, si a éste hubiera lugar. Sin embargo, muchas veces cuando las mismas fundaciones regresan a los lugares a los que fueron, muchos de los pacientes atendidos anteriormente acuden nuevamente a consulta, evidenciándose que estas solicitudes de los médicos no fueron realizadas debido a que las poblaciones no cuentan con los elementos ni con el personal idóneo para realizar dichas labores, lo que afecta de manera considerable las decisiones que debe tomar el personal médico sobre los tratamientos adecuados que deben recibir los pacientes, en especial cuando las pacientes acuden por sospecha de infección de transmisión sexual.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester considerar vincular personal de carreras técnicas o tecnológicas que complementen desde su área todo el apoyo diagnóstico necesario para llevar a cabo no solo las brigadas de salud, sino también mejorar la imagen institucional de las fuerzas militares, llevando un servicio integral de salud que cumpla con la calidad esperada de los pobladores a quienes vayan dirigidas las JAD.

Adicionalmente, en muchas ocasiones las fuerzas militares no cuentan con el personal médico disponible dentro de la reserva, debido a que las personas pueden tener una prioridad en sus lugares de trabajo, pues en muchas ocasiones son de primera línea médica.

Así las cosas, a manera de ejemplo, la integralidad del servicio que se presta en las brigadas de salud puede y debería ser complementada con la aceptación de carreras tecnológicas como las siguientes:

1. Tecnología en Citohistología: Carrera tecnológica de las ciencias de la salud encargada de realizar el estudio de las células del cuello uterino que posibilita la detección temprana de células cancerígenas promoviendo el tratamiento efectivo de las mismas (FUCS). Los graduados en esta disciplina están capacitados para realizar el examen de toma de citología, estudio de las células de cuello uterino y brindar una interpretación diagnóstica a las citologías vaginales, permitiendo que se realice un estudio de calidad, ya que en muchos casos aunque las pacientes se realicen su citología en las JAD, no reciben el resultado respectivo y por ende no pueden ser orientadas ni recibir una valoración correcta.

2. Tecnología en Regencia de Farmacia: Carrera tecnológica enfocada a la gestión de los medicamentos y dispositivos médicos (UNAB), además del control y seguimiento de las farmacéuticas. Se debe tener en cuenta que el Tecnólogo en Regencia debe facilitar ante los pacientes o usuarios el acceso a un tratamiento farmacológico óptimo, asegurando la entrega oportuna, completa y acertada de estos elementos.

Con relación a lo anterior, actualmente se presenta una situación desafortunada y es que en los dispensarios el personal que realiza la entrega de medicamentos no tiene una formación especializada en esta área, siendo en muchos casos personal con carreras administrativas, cuya función está más enfocada al apoyo logístico, o en algunos casos son soldados a quienes les encomiendan esta labor, corriéndose el riesgo de entregar algún elemento que no sea adecuado para algún tratamiento específico.

Habiendo expuesto esta situación, resulta claro que, al menos en la parte médica, hay un constante vacío ya que no se cuenta con el talento humano o personal idóneo en salud adecuado para llevar a cabo exámenes diagnósticos a toda la población y para la recepción, manejo, control y dispensación correcta de medicamentos derivados de las consultas médicas realizadas en las JAD.

Asimismo, vale la pena señalar que un aspecto importante en la labor actual realizada por los Profesionales Oficiales de Reserva es el servicio no solo a las propias tropas, sino a la comunidad en general, llegando a zonas apartadas que no cuentan con los servicios que les permitan solventar las necesidades básicas insatisfechas, entre las que se encuentran los servicios médicos, siendo un apoyo necesario no solo carreras tecnológicas del área de la salud como la Citohistología y la Regencia de Farmacia, sino muchas otras.

Hoy día las personas que tienen carreras técnicas y tecnológicas tienen la posibilidad de ayudar a las Fuerzas Militares únicamente en calidad de voluntarios, negándoseles la oportunidad de vincularse a las reservas de primera clase de las fuerzas militares a través de la realización de cursos especiales, con la excusa de que no tienen un título profesional, como si su conocimiento técnico o tecnológico no pudiese aportar a la labor social que desarrollan las reservas de las Fuerzas Militares y no merecieran poder vincularse en igualdad de condiciones que los que si tienen un título profesional.

Finalmente, se debe manifestar que actualmente los profesionales que realizan cursos especiales para graduarse como Profesionales Oficiales de Reserva, deben pagar por dichos cursos en los que se les brinda toda la capacitación y conocimiento necesario, así como también deben cubrir todos los gastos relacionados con el uniforme, alimento, transporte y demás cuestiones, de manera que no resulta sensato que se le niegue la posibilidad de pertenecer a la reserva de las Fuerzas militares a personas con carreras técnicas y tecnológicas cuando estas, al igual que los profesionales que aspiran a ser Oficiales de Reserva, tienen toda la intención de



invertir su dinero en los cursos, uniformes y todo lo necesario para poder servir a la patria y contribuir a la sociedad desde la órbita de sus conocimientos ad honorem.

4. Conflicto de Intereses.

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

5. Impacto fiscal.

El proyecto de Ley en cuestión no tiene impacto fiscal alguno al ser incorporado al ordenamiento jurídico. De tal manera, que no es procedente la realización de análisis conforme al artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Cordialmente,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República